
VS.

**POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 233/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada el dos de agosto de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lambera con número de empleado 77217.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lambera con número de empleado 77217.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó en la *Sala* el seis de agosto de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* el dos de agosto de dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

IV. Rebeldía. El *Policía* omitió contestar la demanda en el plazo concedido para ello, no obstante que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fue debidamente emplazado.¹

En razón de lo anterior, en acta de audiencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió con fundamento en el artículo **51**, segundo párrafo de la *Ley*, tener como ciertos los hechos que el demandante le imputa de manera precisa salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de noviembre de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Asimismo, la *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, en tanto el domicilio que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la cual fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ante la falta de contestación a la demanda, es evidente que no hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Policía*. En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de diversa circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

¹ Tal como se advierte del oficio de emplazamiento A-1790-2019, visible a foja 019 de autos.

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****, por considerar que la parte actora infringió los artículos **64-3 y 41** del *Reglamento*.

Inconforme el demandante con la boleta de infracción, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer dos motivos de inconformidad en su contra a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

Así, y tomando en consideración que el artículo **82** de la *Ley*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta *Sala* considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad hecho valer, en el que controvierte la ausencia de motivación respecto a la sanción que le fue impuesta en la boleta de infracción impugnada; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por el demandante.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

1.2 Parcialmente fundado y operante el segundo motivo de inconformidad hecho valer por el demandante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

³Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018

Como segundo motivo de inconformidad la parte actora argumentó que la boleta de infracción de tránsito impugnada carece de fundamentación y motivación; lo que implica una violación al artículo **68** Bis, fracción III del Código Fiscal del Estado y **16** Constitucional.

Lo anterior, atento a que el *Policía* omitió fundar y motivar la boleta de infracción impugnada dado que solo señaló el artículo **64-3** del *Reglamento*, sin hacer una descripción clara de los hechos realizados por los cuales consideró imponer las infracciones señaladas en la boleta impugnada. Aunado a que omitió precisar el ordenamiento legal que estaba aplicando así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta realizada, eludiendo así su responsabilidad de circunstanciar la multa impuesta.

Señala además, bajo protesta de decir verdad, que al momento de la detención no se encontraba en estado de ebriedad, y que nunca le fue realizada prueba de alcoholemia alguna ni tampoco se puso a prueba del alcoholímetro (*sic*).

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elementos de prueba las que se detallan a fojas 08 y 09 de autos; entre ellos, la propia boleta de infracción de tránsito que impugna.

Antes de entrar al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es preciso aclarar que no resulta aplicable a la emisión del acto impugnado el dispositivo del Código Fiscal del Estado de Baja California que señala el demandante; lo anterior, atento a que la boleta de infracción impugnada constituye una sanción por haber violentado disposiciones del *Reglamento*.

Es decir, no constituye una actuación que tenga por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales, a efecto de que le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Código en cita.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad en estudio resulta parcialmente fundado y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de

autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito número ***** levantada por el *Policía* el dos de agosto de dos mil diecinueve⁴, se advierte que en el recuadro relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” se señalaron los numerales **64-3** y **41** haciendo referencia en el recuadro inferior al *Reglamento*.

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al demandante en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues la boleta de infracción de tránsito sí precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículo **64-3** y **41**, esto es, al *Reglamento*; por lo que con la cita de los numerales infringidos y el ordenamiento legal al que pertenecen se considera que el acto combatido se encuentra fundado.

Sin embargo, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en las normas aplicadas; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y los artículos del *Reglamento* infringidos, por lo menos no a cabalidad.

Efectivamente, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que el demandante violentó los artículos

⁴Documento visible a foja 011 de autos, al cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, así como los artículos del *Reglamento* que el *Policía* consideró infringidos por el demandante.

64-3 y 41 del Reglamento. Dichos artículos disponen lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

[...]

3.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.”

Además, en la misma boleta se advierte un recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, donde el Policía asentó la siguiente leyenda:

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS

Cruzar semáforo en luz roja
Conducir un vehículo en estado de
ebriedad

De lo antes señalado resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada, pues el *Policía* omitió precisar las circunstancias particulares que tomo en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en los supuestos previstos por los preceptos legales que invocó, y que originó la emisión del acto de molestia; esto es, omitió dar a conocer a la parte actora de manera suficiente las razones por las cuales determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **64-3 y 41** del *Reglamento*, requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción de tránsito impugnada.

En el caso específico, la motivación aducida por haber infringido el artículo **64-3** del *Reglamento*, resulta insuficiente, vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el *Policía* no señaló las calles o avenidas en que se ubica la señal de semáforo, no precisó en qué momento ocurrieron los hechos, no señaló de que forma el demandante no respetó la luz roja del semáforo, es decir, si omitió hacer alto total, o bien, omitió detener su marcha dentro de la zona de cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta, tal como lo dispone el dispositivo en cita, además de cómo se percató que el conductor no respetó dicho señalamiento.

Por último, la motivación señalada en la boleta por haber infringido el artículo **41** del *Reglamento*, también resulta insuficiente, ya que el *Policía* señaló que sancionaba al demandante “por conducir un vehículo en estado de ebriedad”, sin precisar la forma o el método que utilizó para determinar que el demandante conducía un vehículo en estado de ebriedad, puesto que el numeral en cita claramente establece que para determinar los casos a que se refiere ese ordenamiento y para los efectos del mismo, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un

certificado médico que así lo asevere, situación que no aconteció en el caso de estudio.

Los datos anteriormente señalados deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito, como lo son los numerales **64-3** y **41** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que aunque la fundamentación es suficiente, la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **64-3** y **41** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

La Tesis Aislada que a continuación se reproduce, resulta aplicable por **analogía** al caso de estudio:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN⁵. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

⁵ Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* el dos de agosto de dos mil diecinueve, no satisface parcialmente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la *Ley*.

Es de señalarse que es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca el demandante, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

EFFECTOS.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al *Policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito número ***** del dos de agosto de dos mil diecinueve, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Así también, es de considerarse que con motivo del levantamiento de la boleta de infracción de tránsito que se impugnó, la parte actora cubrió el pago de la cantidad correspondiente a la multa impuesta, así como el servicio de grúa y piso, por lo que solicitó la devolución de las cantidades pagadas; lo anterior se desprende del recibo expedido por la Tesorería Municipal⁶ de esta ciudad, en el que consta el pago de la multa por la cantidad total de \$5,491.85 (cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos 85/100 moneda nacional), y de la nota de venta expedida por la empresa *****⁷, donde se hace constar el pago por la cantidad total de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional).

Consecuentemente, y como salvaguarda del derecho afectado al actor, en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, se

⁶Documento visible a foja 012 de autos.

⁷ Documento visible a foja 020 de autos.

condena además al *Policía* para que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la parte actora, *****, la cantidad de \$5,491.85 (cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos 85/100 moneda nacional), que pagó indebidamente con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad, así como la cantidad total de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), que pago por el servicio de grúa y piso.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito con número de folio ***** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, levantada por la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lambera con número de empleado 77217.

SEGUNDO. Se condena al Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lambera con número de empleado 77217, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en el primer resolutivo, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de *****, se condena al Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Emmanuel Lambera con número de empleado 77217, a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva al demandante la cantidad de \$5,491.85 (cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos 85/100 moneda nacional), que pagó indebidamente con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad, así como la cantidad total de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), que pago por el servicio de grúa y piso.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 3, 5, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: concesionaria, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 233/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES. ----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.